



Ordenanza Municipal de participación Ciudadana de la Municipalidad de Quillota.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL /

QUILLOTA, 28 de Septiembre de 1999.-

La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

NUM **2601** / VISTOS: El Acuerdo N° 198 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión de fecha 21 de Septiembre de 1999, Acta N°38; La Resolución N°55 de 1992 de Contraloría General de la República y en virtud de las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones,

DECRETO

APRUÉBASE la siguiente Ordenanza de Participación Ciudadana:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA

Vistos: La Constitución Política de la República y los artículos permanentes: 49, 56 letra y), 58 letra j), 79, y 8° transitorio de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades modificada por la Ley N°19.602, y

Teniendo presente: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación y que la Ley N°18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece diversas modalidades de participación de la ciudadana.

RESUELVO

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos. El tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación céntrica de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2°: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Quillota, tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través del trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5°: Según el Artículo 79° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos que se expresan en el articulado de este reglamento.

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6°: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal que le son consultadas.

ARTICULO 7°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna

2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8°: El Alcalde con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9°: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10°: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto Alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12°: El decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

Fecha de realización lugar y horario.

Materias sometidas a plebiscito

Derechos y obligaciones de los participantes.

Procedimientos de participación.

Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13°: El Decreto Alcaldicio que convoca a plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en las oficinas públicas y otros lugares públicos.

ARTICULO 14°: El plebiscito comunal deberá efectuarse obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15°: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos-inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16°: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17°: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director de Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo Alcaldicio.

ARTICULO 21°: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria,

ARTICULO 22°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26°: En la comuna de Quillota existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27°: Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna (El número dependerá de los habitantes de la comuna).

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personalidad jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTICULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde y su protocolo disciplina y Orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como Ministro de Fe y Secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio

ARTICULO 32°: En las sesiones de audiencias públicas las funciones del presidente, son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la Municipalidad para posteriormente coordinar las acciones que correspondan con la finalidad de resolver las materias tratadas.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

ARTICULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requerientes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que quien la presente, conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

ARTICULO 36°: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento de Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 37°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias dentro de los quince días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 38°: El Alcalde nombrará o designará a persona municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE PARTES RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 39°: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y Reclamos abierta a la comunidad en general, dependiente de la Secretaría Municipal.

ARTICULO 40°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía. Además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes

ARTICULO 41°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito, en los formularios que para tal efecto, tendrá a disposición de las personas, la Municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo y el número telefónico si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Del tratamiento del Reclamo.

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal que corresponda, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiarios asociados.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días después de enviado por el alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.

La Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante, previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas

El Alcalde, o quien él defina, responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considerará en su programación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona a materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o con miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante), para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal y del Secretario Municipal.

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 42°: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales

ARTICULO 43°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ella, los vecinos pueden hacer llegar distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en a unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 44°: Persiguen fines solidarios por lo mismo no pueden buscar ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad, para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna.

ARTICULO 45°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 46°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 47°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 48°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 49°: Se constituyen a través de un procedimiento establecido por ley y obtienen su personería jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 50°: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 51°: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602 el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (Juntas de Vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.-

La opinión de la Junta de Vecinos deberá ser respaldada por una copia del acta de asamblea, en relación al tema propuesto. En todo caso, la Municipalidad deberá informar a la Junta de Vecinos de su decisión fundamentada respecto el tema.

ARTICULO 52°: También se desarrollará el mismo procedimiento en aquellas materias que el Concejo establezca, a solicitud de los propios vecinos organizados.-

ARTICULO 53°: Sin desmedro de los tipos de organización establecidos en la Ley, podrá crearse un Comité de Desarrollo local, el cual cuente con representante de diversas organizaciones sociales de un determinado sector y éste proponer acciones compartidas que motiven el desarrollo local en coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad.

ARTICULO 54°: La Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y su oficina de Organizaciones Comunitarias, brindará asesoría, orientación y apoyo a las organizaciones comunitarias, tanto funcionales como territoriales, en su constitución y funcionamiento formal.- Para el caso de elecciones al interior de la organización territorial, será la Unión Comunal de Junta de Vecinos, quien establecerá los correspondientes mecanismos, considerando las atribuciones que la ley le otorga.-

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 55°: Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.-

ARTICULO 56°: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS II, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto, pero no el único, con la realidad económica y social a fin de priorizar y planificar este ámbito de acción.-

ARTICULO 57°: Serán objetivos de la Municipalidad es crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 58°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.-

ARTICULO 59°: Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 60°: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de medios de prensa locales, radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del Concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los Concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 61°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente podrán proponer la ejecución de actividades propias de a competencia municipal con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales o a los Proyectos de financiamiento compartido, propuestos por el municipio.-

ARTICULO 62°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 63°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 64°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
 - Pavimentación
 - Alumbrado público, Areas Verdes y otros.
- Desarrollo de obra sociales o apoyo a iniciativas de grupos sociales organizados, como por ejemplo:
 - **Asistencia Social**
 - Asistencia a Menores
 - Promoción de Adultos Mayores
 - Programa de Iniciativas de Grupos específicos
 - Programa de Apoyo Deportivo
 - Programa de viviendas sociales.
 - Programa de Desarrollo Económico
 - Programa de Capacitación y otros.

ARTICULO 65°: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTICULO 66°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica de proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal, a través de una comisión técnica establecida para tales efectos.-

ARTICULO 67°: La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones

CAPITULO IV

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 68°: Según o dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias existe un fondo municipal que debe dedicarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal FONDEVE, que en el caso de la Municipalidad de Quillota, se ha denominado Proyecto de Obras Menores.-

ARTICULO 69°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 70°: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las Juntas de Vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas de municipio.

ARTICULO 71°: Los proyectos deber ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 72°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquel establecido en el artículo 41, respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos que se formulen a través de la Oficina de Partes, Reclamos e Información, que será de días corridos.

Anótese, comuníquese, dese cuenta.



DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Jurídico.
- 3.- Finanzas.
- 4.- Obras.
- 5.- Cesco.
- 6.- Juzgado de Policía Local
- 7.- Alcaldía
- 8.- Unco
- 9.- Dideco
- 10.- Dem
- 11.- Salud
- 12.- Personal
- 13.- Archivo



DR. LUIS NIELLA GAJARDO
ALCALDE